



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 014-2022
Radicación No. 00495
Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 12

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de los Generales ® de la Policía Nacional RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, CARLOS RAMIRO MENA BRAVO y ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES; con fundamento en la causal 1ª del Art. 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

La presente indagación tuvo origen en la compulsación de copias que ordenó la Fiscalía Séptima Delegada ante la Corte dentro del radicado 110016000102201500164, en las que el Coronel ® MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL instauró denuncia contra la Revista Semana y el periódico El Tiempo por incurrir en los presuntos punibles de injuria y calumnia.

En dicha compulsación se puso en conocimiento de la Fiscalía Quinta Delegada la posible comisión de los delitos de constreñimiento ilegal y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto que se atribuye cometieron los Generales en ® PALOMINO LÓPEZ, MENA BRAVO y SÁNCHEZ MORALES, por los siguientes hechos:

Sostuvo el Coronel ® PEDROZA SANDOVAL que el 28 de septiembre de 2012, ante la Junta Asesora de Generales y el Ministro de Defensa, manifestó su inconformidad al no haber sido llamado a curso para el grado de Brigadier General, pese a su excelente trayectoria profesional, lo que *“desató una persecución”* en contra de él y su familia *“con excesivo uso de poder y autoridad, acoso laboral, etc”*.

A raíz de ese suceso el 1º de octubre de 2012, en ejercicio del derecho de petición expuso su situación al otrora Ministro de Defensa, Juan Carlos Pinzón Bueno, además de referirse a su hoja de vida y a las razones por las que consideró debió ser elegido para el ascenso a Brigadier General, empero, el 8 de

octubre del mismo año, con fundamento en dicho documento se inició en su contra acción disciplinaria por *“los términos en que se refiere a sus superiores y a la institución”*.

Afirmó que dos días después, esto es, el 3 de octubre de 2012, mientras se encontraba disfrutando de sus vacaciones se le convocó a una reunión en la oficina del General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, para entonces Subdirector de la Policía Nacional (E); a la que también asistió el General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, Director de la DIJIN, un psicólogo de la institución, su esposa Gloria Rocio Vargas Pulgarín y su hija, Viviana Marcela Pedroza Vargas, Subteniente adscrita a la DIJIN y, a la que no pudo llegar a tiempo su hijo, Carlos Mario Pedroza Vargas, Alférez de la Escuela General Santander, quien recibió orden directa de presentarse en dicho lugar.

Señaló que dicha convocatoria tenía como propósito presionarlo o intimidarlo, a través de su familia para que desistiera de su derecho a reclamar sobre el ascenso, y evitar que el asunto trascendiera a los medios de comunicación, máxime cuando pretendía denunciar probables hechos corruptos relacionados con esas promociones y *“seguimientos ilegales”* de los que venía siendo víctima desde el 2 de octubre de 2012.

Amén a lo anterior, sindicó al General ® ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES, Director de la Escuela General Santander, el 4 de octubre de 2012, de presionar a su hijo Carlos Mario Pedroza Vargas, para que asistiera a la reunión con la finalidad de que lo convenciera de levantar las

reclamaciones contra la institución, por lo que tres días después el Brigadier General le concedió 5 días de permiso¹, a efecto de que *“le ayudara a su padre a pensar mejor las cosas”*.

Aseguró que tales retaliaciones se vieron reflejadas, el 11 de octubre de 2012, cuando la Junta Asesora del Ministerio de Defensa en el Acta No. 011 recomendó llamarlo a calificar servicios, de suerte que mediante el Decreto 2543 de 23 de diciembre del mismo año, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional. A lo que se suma que su hijo luego de graduarse de oficial de la Escuela de Cadetes General Santander, en el año 2013 fue trasladado al Departamento de Policía del Amazonas.

2. Procesales

2.1. El 26 de febrero de 2019, mediante auto AEP 00026-26 este Despacho precluyó la indagación que se adelantaba contra los Generales de la Policía Nacional en ® RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, CARLOS RAMIRO MENA BRAVO y ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES, por atipicidad objetiva de los delitos de constreñimiento ilegal y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Contra lo decidido se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 18 de marzo de 2020, la Sala de Casación Penal al desatar la alzada revocó lo decidido. Consideró que la Fiscalía Delegada no demostró en debida forma el motivo de preclusión inserto en el numeral 4° del art. 332 del

¹ Así lo mencionó la Fiscalía cuando elevó la solicitud, pero al contrastar los EMP, se advierte que, el permiso al que se refiere, lo fue por 3 días.

Estatuto Procesal.

2.3. El 13 de octubre de 2021, el Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia radicó escrito con “solicitud de preclusión”. Especificó que la causal era la del numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por *imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por prescripción de la acción penal*.

2.4. El 26 de enero, hogaño, se instaló la audiencia respectiva.

DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Luego de individualizar a los indiciados abordó el asunto del fuero constitucional para concluir que esta Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de este proceso, por virtud de lo previsto en el numeral 5° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018 que modificó el 235 de la Carta.

Acto seguido reseñó cada uno de los hechos que consideró jurídicamente relevantes, aclarando que los mismos tuvieron origen en la compulsa de copias que ordenó su homóloga, la Fiscalía 7ª Delegada dentro de la investigación CUI 110016000102201500164, en la que el Coronel ® de la Policía Nacional Mario Aurelio Pedroza Sandoval puso en conocimiento del ente acusador las presuntas conductas punibles de constreñimiento ilegal y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto en las que pudieron incurrir los indiciados.

Empero, señaló que el paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos denunciados imposibilita iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, según lo previsto el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la prescripción, respecto de las presuntas conductas punibles por las que son investigados los ex generales RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, CARLOS RAMIRO MENA BRAVO y ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES.

Expuso que, en este caso las conductas punibles que investiga son de ejecución instantánea y fueron cometidas en distintos actos ligados por la finalidad común del autor, en tanto, el término de prescripción deberá comenzar a contabilizarse desde el último acto presuntamente desplegado por los indiciados.

En ese orden, manifestó que los hechos sucedidos con posterioridad a lo ocurrido el 28 de septiembre de 2012, tenían como propósito evitar que el Coronel Pedroza Sandoval, al no haber sido uno de los seleccionados para realizar el curso de ascenso a Brigadier General, hiciera públicas sus reclamaciones y aceptara lo decidido por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

Hechos que aludió, tuvieron lugar el 2 de octubre de 2012 con los presuntos seguimientos ilegales y, concluyeron el 8 del mismo mes y año, con la presentación del derecho de petición al Inspector General de la Policía Nacional, con miras a iniciar el proceso disciplinario en contra del denunciante. Preciso que el último acto no puede extenderse hasta lo acontecido el 11 de

octubre o el 23 de diciembre de esa misma anualidad, cuando se retira del servicio activo al oficial, en la medida que la decisión de llamarlo a calificar servicios no la adoptó alguno de los 3 indiciados, sino que esta fue de carácter colectivo.

Señaló, que los actos intermedios, esto es, los relacionados con los presuntos seguimientos ilegales del 02 de octubre de 2012, la reunión con los Generales PALOMINO LOPEZ y MENA BRAVO en la que estuvieron los familiares del Coronel Pedroza Sandoval, la orden de practicarse unos exámenes médicos, la revisión de la comisión que le fue otorgada en Francia en vista de su conducta insubordinada frente a la Junta, todos ellos del 3 del citado mes y año y, las reuniones del hijo del denunciante con el General ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES los días 4 y 7 de octubre, no pueden revisarse de manera aislada porque, insiste, la finalidad pretendida era evitar que el Coronel Pedroza Sandoval continuara con las acusaciones en contra de la institución y aceptara las decisiones de la Junta Asesora.

Bajo ese panorama, dada la *“sucesión de actos ligados por un propósito común que puede adecuarse bajo una misma figura típica”*, consideró que el término de prescripción debe contabilizarse desde el último acto, esto es, el del **08 de octubre de 2012**, con la remisión del derecho de petición al Inspector General para que se diera inicio a la acción disciplinaria en su contra.

Explicó que la conducta punible de constreñimiento ilegal consagrado en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, cuenta con una pena máxima de 36 meses de prisión, incluyendo el

incremento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, empero, sostuvo debe tenerse en consideración i) lo previsto en el artículo 83 ibídem, en cuanto a que el término de prescripción, no podrá ser menor a 5 años y, ii) que entrándose de servidores públicos, la pena a imponer debe aumentarse en la mitad²; por lo que el término prescriptivo sería de 7 años y 6 meses, o lo que es igual, a 90 meses.

Igual ejercicio realizó respecto del delito de abuso de autoridad descrito en el artículo 416 del C. P. con la precisión que este no contempla pena privativa de la libertad, por lo que la contabilización del término sería igual al acabado de referir.

Hecho lo anterior, estableció que el término de prescripción empezó a correr a partir del 08 de octubre de 2012, por lo que contabilizando los tiempos dicho fenómeno jurídico operó para las dos conductas punibles, el 07 de abril de 2020, cuando no había llegado la actuación a ese Despacho Fiscal, por encontrarse en la secretaria común de la delegada ante la Corte.

Recalcó que los Generales PALOMINO LOPEZ, MENA BRAVO y SÁNCHEZ MORALES, presuntamente, pudieron incurrir en la comisión de los aludidos delitos, valiéndose de distintas maniobras con miras a tratar de convencer al Coronel PEDROZA SANDOVAL de aceptar el resultado ante la elección para el curso de ascenso a Brigadier General y, de desistir de las reclamaciones que hizo ante la Junta Asesora y a los medios de comunicación, desatándose entonces una persecución en su contra, siendo ese el marco en el que se ha movido la hipótesis

² Art. 14 de la Ley 1474 de 2011

delictiva.

Conforme lo expuesto en precedencia, considera que en el *sub examine*, se encuentra acreditada con suficiencia la causal invocada por lo que solicita se decrete la preclusión de la investigación en favor de los ex Generales ® de la Policía Nacional RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, CARLOS RAMIRO MENA BRAVO y ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES, por los delitos de constreñimiento ilegal y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, por haber operado la prescripción, por ende, la imposibilidad del Estado de continuar el ejercicio de la acción penal.

INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA

El Apoderado de las víctimas se opuso a la solicitud del ente investigador, por que desconoce los hechos posteriores de los que fue objeto la víctima, los cuales tuvieron ocurrencia entre los años 2013 y 2014 y son los relacionados con la desvinculación del Club de Oficiales de la Policía Nacional.

Sostuvo que las consecuencias de no haber sido seleccionado para el curso de ascenso a Brigadier General al que aspiraba el Coronel Pedroza Sandoval no terminaron con el retiro del servicio, pues considera que el hecho de que la Policía Nacional por iniciativa propia no le haya brindado la oportunidad de retornar a la institución llamándolo al servicio activo, como lo ha hecho con otros funcionarios retirados, deja en clara evidencia que el denunciante aún sigue siendo objeto de actos de persecución. A lo que se suma, que la investigación disciplinaria que se le adelantó finiquitó en el año 2015.

Por lo anterior, considera que la Fiscalía no puede argumentar como sustento de la solicitud de preclusión que los hechos delictivos que investiga encajan en los delitos de ejecución instantánea, pues como lo explicó, los actos de persecución contra el denunciante y su familia permanecieron en el tiempo.

Sobre el particular, el Apoderado de la Policía Nacional consideró que en el caso concreto la Fiscalía expuso en forma cronológica los hechos y argumentó con lógica la causal invocada, sin que pueda predicarse que sus apreciaciones son de tipo subjetivo, por lo que, en ese sentido no se opone a la petición.

El Delegado del Ministerio Público manifestó que se atiene a la decisión que sobre el particular adopte la Sala.

Los apoderados judiciales de los indiciados RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, CARLOS RAMIRO MENA BRAVO y ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES, al unísono manifestaron que se encontraban conformes con la solicitud que elevó la Fiscalía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia.

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión con arreglo a lo prescrito por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificatorio de los artículos 186,

234 y 235 numeral 5° de la Constitución Política, que la faculta para investigar y juzgar a los Generales de la Fuerza Pública por los delitos que se les imputen, pero *“cuando hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas”*.

Aunque en la actualidad no ostentan el rango de Generales en servicio activo, lo que los despojaría en principio de su condición de aforados, de todas maneras por recaer esta indagación sobre hechos relacionados con el llamamiento a calificar servicios al Coronel Mario Aurelio Pedroza Sandoval, mediante Decreto 2543 del 10 de diciembre de 2012 y con las funciones desempeñadas por aquellos, la Sala es competente para conocer de estas diligencias.

De conformidad con los artículos 114, numerales 1° y 10° y 116 del C.P.P de 2004 y, la Resolución No. 00204 del 22 de febrero de 2019³, no hay duda que la Fiscal solicitante tiene la competencia para presentar ante la Sala la solicitud de preclusión de la investigación cuando no hubiere mérito para acusar a los servidores públicos que gozan de fuero constitucional.

2. Aspectos generales de la preclusión y de la causal invocada

Conforme lo previsto en el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el

³ Por medio de la cual, el Fiscal General de la Nación delega el conocimiento de la investigación 110016000102201500470

ejercicio de la acción penal, en desarrollo de lo cual adelantará la investigación de los hechos que revistan las características de un delito con el propósito de arribar a conclusiones sólidas sobre el mérito, razonabilidad y viabilidad de formular acusación o, en su defecto, solicitar la preclusión de la investigación con los conocidos efectos contemplados en el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal.

La fase de la indagación tiene como propósitos: (i) establecer si los hechos materia de averiguación constituyen o no infracción a la ley penal; (ii) identificar o individualizar a los probables autores o partícipes de la conducta punible y, (iii) asegurar los medios de convicción que permitan inferir motivos razonablemente fundados, respecto de la existencia de la conducta punible y del compromiso de autoría o participación.

Si la Fiscalía, al sopesar los resultados obtenidos deduce de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, la realización de la conducta punible, e identifica o individualiza en términos de inferencia razonable al posible autor o partícipe, debe formular la imputación ante el juez de control de garantías.

Empero, si encuentra configurada alguna de las causales previstas en el canon 332 del Código Procesal Penal, entre otras de extinción de la acción contempladas en el precepto 77 *ibidem*, se impone solicitar la preclusión de la investigación al juez de conocimiento, decisión que puede ser adoptada en la indagación, en la investigación y en el juzgamiento, aunque en este último caso por causales objetivas.

De conformidad con la jurisprudencia de esta

Corporación⁴, la preclusión permite la terminación del proceso sin el agotamiento de todas sus etapas ante la ausencia de mérito para sostener una acusación⁵. Implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el implicado respecto de los hechos objeto de indagación y que hace tránsito a cosa juzgada material.

Lo anterior significa que la solicitud de preclusión no solo debe precisar con rigor la causal a la cual se acude, sino que ha de ofrecer suficientes elementos argumentales y probatorios que permitan al juez cognoscente llegar a un estado de convicción tal, que no admitan algún resquicio de duda sobre la efectiva ocurrencia de la causal invocada. Dicho de otra manera, que respecto de ella no *«exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo»* (Cfr. Entre otros, CSJ AP, 24 jul. 2013, rad. 41604; CSJ AP3288-2014, 18 jun. 2014, rad. 43797; CSJ AP4388-2018, 3 oct. 2018, rad. 53564; CSJ AP1718-2019, 30 abr. 2019, rad. 48492 y CSJ AP242-2020, 29 en. 2020, rad. 55753).

De la exposición efectuada por el ente fiscal se desprende que la preclusión de la investigación se solicita con fundamento en el numeral 1° del artículo 332 del Estatuto Procesal Penal, esto es, ante *«la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal»* por haber operado el fenómeno de la prescripción, supuesto normativo al que se contraerá el estudio del presente asunto, a fin de dilucidar si efectivamente se reúnen los requisitos que estructuran la causal invocada.

La causal de imposibilidad de iniciar o continuar con el

⁴ Cfr CSJ AP, enero 14 de 2014, Rad 40374.

⁵ Art. 331 Ley 906 de 2004

ejercicio de la acción penal con ocasión del fenómeno jurídico de la prescripción comporta una circunstancia eminentemente objetiva. Dicho evento, en los términos del artículo 77 de la Ley 906 de 2004, conlleva a declarar la extinción de la acción penal, y se configura en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de la libertad prevista para el delito investigado, sin que en ningún caso pueda ser inferior de cinco (5) años o superior de veinte (20), como lo prescribe el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

Sin embargo, existen excepciones previstas en la norma, como cuando se trata de delitos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, eventos en los cuales el término de prescripción es de treinta (30) años.

Del mismo modo, en los casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o incesto, cometidos en contra de menores de edad la acción penal prescribirá en veinte (20) años, contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

El ordenamiento jurídico no solo tiene previsto el incremento de los términos de prescripción en determinados delitos, sino que, además, han sido catalogados como imprescriptibles los de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra (art. 16, Ley 1719 de 2014).

Igualmente, en cuanto a los términos de prescripción de la acción penal se tienen previstos determinados incrementos,

sin que puedan exceder el límite máximo fijado en la ley (art. 83, Ley 599 de 2000), así, cuando la conducta la realiza un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, se preveía inicialmente un incremento en el término de prescripción de la tercera (1/3) parte, y en la actualidad de la mitad (1/2), en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior, tratándose del término inicial de prescripción de la acción penal, pues un segundo momento comienza a transcurrir una vez formulada la imputación, tal como lo dispone el artículo 86 de la codificación en cita.

En efecto, el artículo 86 del Código Penal, modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004 regla la interrupción de la prescripción a partir de la formulación de imputación, producida la cual, ésta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento, el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Por su parte, el inciso 2° del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, prevé que el término de prescripción, una vez se produce la imputación, no podrá ser inferior a tres (3) años, lo cual, en principio, parecería una contradicción entre las normas del Código Penal y Procesal Penal que regulan el término mínimo de prescripción de la acción penal, luego de haber sido interrumpido. No obstante, la Corte superó tal disquisición interpretando que la diferencia de los extremos mínimos -ya indicados-, se explica por la coexistencia de procedimientos

disímiles en su naturaleza, de modo que (CSJ SP. 14 ago. 2012. Radicado 38467):

producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada.

En ese orden de ideas, en actuaciones adelantadas bajo el sistema penal acusatorio, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2° del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.

Adicionalmente, se aumentará la tercera parte o la mitad, según sea el caso (antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011), cuando la conducta punible haya sido cometida por servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

De tal manera que desde la formulación de imputación hasta el proferimiento de la sentencia de segunda instancia, empezará a correr un término igual a la mitad del máximo de la

pena prevista para cada delito, como lo dispone el artículo 83 del Código Penal, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres años, por mandato del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, ni superar diez años, en los términos del artículo 86 de la codificación penal sustantiva, a no ser que se esté frente a alguna de las circunstancias específicas modificatorias del término de la prescripción. (Ver, CSJ SP1497-2016. 10 feb. 2016; CSJ. SP-9094-2015, 15 Jul 2015, Rad. 43839 y CSJ AP-5902-2015. 7 oct. 2015. Radicado 35592, entre las más recientes).

Ahora bien, tratándose del momento a partir del cual comienza a transcurrir el término prescriptivo de la acción penal, se identificará según se trate de una conducta de ejecución instantánea, permanente o que solo alcance el grado de tentativa, u omisiva. Así, frente a la primera, desde el día en que se consuma; de cara a la segunda, desde la perpetración del último acto, y en esta última, a partir del momento en que haya cesado el deber de actuar.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte examinará el *sub examine*, en el que la representante de la Fiscalía ha planteado en la audiencia de sustentación, que la acción penal no podía iniciarse debido al transcurso del tiempo.

3. Del caso concreto

3.1. Hechos investigados

Conforme la denuncia y la evidencia aportada al plenario⁶, la presente indagación tuvo origen en la compulsación de

⁶ Cfr. Cuadernos anexos del 1 al 11, aportados digitalmente por la Fiscalía.

copias que ordenó la Fiscalía Séptima Delegada ante la Corte dentro del radicado 110016000102201500164, en las que el Coronel ® MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL instauró denuncia contra la Revista Semana y el periódico El Tiempo por la publicación de los artículos digitales titulados “CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO CONTRA LA POLICÍA CON ESOS TESTIGOS” y “CORONEL EN FRANCIA INVESTIGADO POR PRESUNTOS NEXOS CON SOCIO DE “LOCO””, divulgados por citados medios de comunicación los días 9 y 18 de noviembre de 2012, con los que arguye se buscaba desprestigiarlo.

Situación fáctica investigada y archivada respecto de los denunciados aquí aforados y, de la cual derivó la compulsación de copias por los delitos de constreñimiento ilegal y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, en los que la Sala concita su atención.

Los hechos que se argumentan en la denuncia se contraen a lo sucedido el **28 de septiembre de 2012**, en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de la que hizo parte el MG RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, para entonces Director de Seguridad Ciudadana, BG CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, Director Investigación Criminal e INTERPOL DIJIN y el BG ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES, Director Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, según Acta No. 009, incorporada a la indagación.

En esa oportunidad, la Junta Asesora luego de estudiar la recomendación realizada por la Junta de General, por unanimidad acordó recomendar a diez de los Coroneles

aspirantes a realizar los cursos reglamentarios para el ascenso al grado de Brigadier General, entre los cuales no se encontraba el nombre del denunciante.

Al no ser seleccionado y advertir que los elegidos no tenían el mejor perfil profesional, amén a un posible favorecimiento una vez le fue concedido el uso de la palabra, se dirigió a la Junta integrada por el entonces Ministro de Defensa y los oficiales generales y manifestó su inconformidad, aludiendo que, pese a su excelente trayectoria no se le tuvo en cuenta para integrar el grupo de los seleccionados para adelantar el curso de ascenso y, frente a la que expresó *“aquí lo que hay es una rosca al interior de la Policía Nacional”*.

Indicó que por solicitud que le hiciera frente a la Junta, ese mismo día en horas de la tarde el Ministro lo recibió en su Despacho, lo que le permitió exponerle parte de su hoja de vida y trayectoria profesional, así como las injusticias que habían cometido los Generales al no haberlo seleccionado; reconociéndole su brillante carrera institucional y manifestándole que se reuniría con el mando policial y de ello le estaría informando.

El **1º de octubre de 2012** estando de Agregado de Policía en la Embajada de Colombia en Francia, el denunciante en ejercicio del derecho de petición solicitó al Director General de la Policía Nacional, José Roberto León Riaño, revisar su hoja de vida, el reconocimiento de los derechos y, su selección inmediata para el curso de ascenso a Brigadier General, de no accederse pidió la expedición de un acto administrativo que, por ilegal, revocará dicho proceso. De esta solicitud envió copia

al Ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón y al MG RODOLFO PALOMINO, Subdirector encargado⁷, pero no recibió respuesta.

Dos días después, esto es, el **3 de octubre de 2012**, mientras se encontraba disfrutando de sus vacaciones se le convocó a una reunión en la oficina del General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, para entonces Subdirector de la Policía Nacional (E); a la que también asistió el General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, Director de la DIJIN, un psicólogo de la institución, su esposa Gloria Rocio Vargas Pulgarín y su hija, Viviana Marcela Pedroza Vargas, Subteniente adscrita a la DIJIN y, a la que no pudo llegar a tiempo su hijo, Carlos Mario Pedroza Vargas, Alférez de la Escuela General Santander, quien recibió orden directa de presentarse en dicho lugar.

Encuentro que calificó de sorpresivo, en la medida que no esperaba encontrar allí a sus familiares, como tampoco al profesional de la salud, menos al General MENA BRAVO, comandante y jefe de su hija, la Subteniente Viviana Marcela Pedroza Vargas, que para entonces laboraba en la DIJIN. Señaló que dicha convocatoria tenía como propósito presionarlo o intimidarlo, a través de su familia para que desistiera de su derecho a reclamar sobre el ascenso, y evitar que el asunto trascendiera a los medios de comunicación, máxime cuando pretendía denunciar probables hechos corruptos relacionados con esas promociones.

Señaló que por dicha reclamación y desde esa calenda se desató una persecución en contra suya y la de su familia “con

⁷ Cfr. Cuad. Anexo No. 4 Fl. 20 al 33.

un excesivo abuso de poder y de autoridad, acoso laboral”, amén a ser objeto de “*seguimientos ilegales*” efectuados por un vehículo automotor y una moto en el entorno de su residencia.

Se señala en la denuncia y en la entrevista realizada al Sub Teniente Carlos Mario Pedroza Vargas, que los días **4 y 7 de octubre de 2012**, el BG ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES, Director de la Escuela General Santander, citó en dos oportunidades al hijo del denunciante y Alférez a su oficina, la primera, para hablar de su padre, en la que específicamente le dijo, “*lo que hiciera mi papá, iba a repercutir en la carrera de mi hermana y la mía*”. La otra, a efecto de persuadirlo con la misma finalidad y calmar los ánimos, concediéndole permiso especial de 3 días, los cuales tomó, pero lo pretendido por el General era que durante ese interregno lo convenciera de no hablar del tema con los medios, porque con ello no se vería favorecida la institución ni la familia⁸.

El Coronel Pedroza Sandoval indicó que el **8 de octubre de 2012**, la solicitud que presentó el 1º del mismo mes y, en la que hizo las observaciones referentes a la evaluación de su trayectoria profesional, fue remitida al Inspector General de la Policía Nacional para darle tratamiento disciplinario⁹. En la misma calenda, el MG RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, Director de Seguridad Ciudadana solicitó a la misma dependencia investigar al Coronel Mario Aurelio Pedroza Sandoval “*por sus actos desobligantes ante la junta de generales y demás hechos que pudieran afectar la imagen institucional, relacionados con su amenaza de proferir declaraciones denigrantes en contra de*

⁸ Cfr. Cuad. Anexo No. 4 Fl. 9 y 10

⁹ Cfr. Ibídem, Fl. 19 y sig. Oficio No. 272161

la institución^{10,11}

Alude que las publicaciones de la Revista Semana y del Periódico El Tiempo, de los días **9 y 18 de noviembre de 2012** fueron otro de los actos con los cuales los implicados buscaron desprestigiarlo y presionarlo, en la medida que, con información falsa suministrada por la DIJIN, dependencia que para entonces estaba al mando del General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO; lo señalaron de tener nexos con un testaferro del narcotráfico, siendo que él no se encuentra vinculado a ninguna investigación y, tampoco tiene trato con ese tipo de personajes.

A la par, afirmó que el llamamiento a calificar servicios, contenido en el Decreto No. 02543 del **10 de diciembre de 2012**¹², por el cual es retirado del servicio activo, obedece al pronunciamiento que hizo ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y, como retaliación a las denuncias que instauró por el acoso laboral. Situación que consignó en el acto de notificación del 23 del mismo mes y año¹³ y, la que conllevó, incluso, a que él y su núcleo familiar fueran retirados de la base de datos del sistema de salud, así como el haberseles negado en forma injusta seguir perteneciendo al Club de Oficiales de la Policía Nacional.

Asimismo, denunció que, como retaliación a lo sucedido

¹⁰ Cfr. Ídem, Fl. 34 Oficio No. 272410

¹¹ Ídem Fl. 60 y sig. Según constancia Grupo de Procesos Disciplinarios anexa, la investigación disciplinaria adelantada contra el denunciante fue archivada, mediante auto del 20 de marzo de 2015, con ponencia del MG CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, Inspector General de la Policía Nacional (E).

¹² Fl. 27 y sg. Cd. Anexo 3 Acto administrativo suscrito por el Ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón.

¹³ Fl. 70 Cd. Anexo No. 4

en la junta, su hijo Carlos Mario Pedroza Vargas, una vez graduado de oficial de la Escuela de Cadetes General Santander, esto fue, el 29 de noviembre de **2013**¹⁴, fue asignado al Departamento de Policía del Amazonas y, estando un tiempo en Leticia fue trasladado al Corregimiento de Puerto Santander, en donde el personal de policías habita en condiciones “*infrahumanas y paupérrimas*” y luego, al centro de la selva en Tarapacá, lugar al que llega un avión cada 15 días, lo que dificulta el acercamiento familiar.

Agrego, que el **2 de febrero de 2016**, el Subteniente Pedroza Vargas, fue víctima de agresiones físicas, insultos y amenazas por parte del Teniente Álvaro Hernán Correa López, funcionario adscrito a la Oficina de Control Interno de la Dirección General, quien para entonces se encontraba en comisión en ese Departamento de Policía¹⁵, hecho que calificó como un tipo de acoso laboral y de persecución contra su hijo.

3.2. De las conductas típicamente delictivas

Con el propósito de abordar el análisis de tal cuestionamiento, resulta necesario tener en cuenta que el tipo penal del **constreñimiento ilegal**, también denominado delito de violencia privada, se encuentra descrito en el artículo 182 del Código Penal, así: *«El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, **constraña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa**, incurrirá en prisión...»*.

¹⁴ Fl. 93 – 96 Cd. Anexo No. 3. Resolución No. 9506 de 2013. Por la cual se nombra un personal de Alféreces como Subintendentes de la Policía Nacional

¹⁵ Fl. 24 Cud. Anexo No. 9 Oficio 001132 el 2 de febrero de 2016, informe de novedad ante el señor Coronel José Joaquín Devia Aguilar, Comandante Departamento de Policía Amazonas.

La Corte ha dicho que constreñir es «obligar, compeler o forzar a alguien para que haga algo. Es ejercitar con **violencia o amenazas** presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad, sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en condiciones diversas» (CSJ SP7830-2017, Rad. 46165; CSJ SP14623-2014, Rad. 34282; CSJ SP621-2018, Rad. 51482, entre otras).

El constreñimiento tiene lugar entonces por el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o con el uso de amenazas que intimiden a alguien con el anuncio de la provocación de un daño o mal futuro, que, en todo caso, no deba soportar.

Se trata de un tipo penal de mera conducta, porque no requiere para su perfeccionamiento que efectivamente se obtenga lo querido por el sujeto agente. Si la persona constreñida no hace, ni tolera, ni omite lo pretendido por el sujeto activo, el delito se ha perfeccionado, aunque no hubiera surtido efecto la conducta, porque lo que el tipo sanciona es la acción de constreñir.

También es un tipo de lesión y de conducta instantánea, pluriofensivo, porque lesiona la libertad individual y, además, puede vulnerar la dignidad humana y otros bienes jurídicos, según la finalidad perseguida por el sujeto agente. Finalmente, es subsidiario, lo cual queda expresado cuando señala que es aplicable “fuera de los casos especialmente previstos como delito”¹⁶, es decir, su adecuación debe realizarse cuando la conducta no está descrita especialmente en otro tipo penal.

¹⁶ Art. 182 C. P.

A la par, el **abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto** contemplado en el artículo 416 del Código Penal describe este injusto penal de la siguiente manera: *«El servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.»*

Arbitrario es aquello realizado sin sustento en un marco legal, la voluntad del servidor se sobrepone al deber de actuar conforme a derecho. Lo injusto es algo más, es lo que va directamente contra la ley y la razón.

En ese sentido la Corte ha definido el acto arbitrario como el realizado por el servidor público haciendo prevalecer su propia voluntad sobre la de la ley con el fin de procurar objetivos personales y no el interés público, el cual se manifiesta como extralimitación de las facultades o el desvío de su ejercicio hacia propósitos distintos a los previstos en la ley. Y, la injusticia, como la disconformidad entre los efectos producidos por el acto oficial y los que debió causar de haberse ejecutado con arreglo al orden jurídico. La injusticia debe buscarse en la afectación ocasionada con el acto caprichoso. (CSJ AP001-2014, Rad. 40374; CSJ AP14835-2016, Rad. 47806; CSJ Rad. 31277, entre otras).

Ahora bien, precítese que, siendo el constreñimiento ilegal y el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, tipos subsidiarios, su aplicación se supedita a que los hechos descritos no estén en otro tipo penal o no estén sancionados en otra norma con pena mayor. Dicho de otra forma, en la medida

en que la conducta se adecúe en otro punible que regule el comportamiento y lo sancione con mayor rigor, no se pueden tipificar en los denominados subsidiarios.

Ha dicho la Corte sobre el particular:

“Un tipo penal es subsidiario cuando solo puede ser aplicado si la conducta no logra subsunción en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico. Se caracteriza por ser de carácter residual, y porque el legislador, en la misma consagración del precepto, advierte generalmente sobre su carácter accesorio señalando que solo puede ser aplicado si el hecho no está sancionado especialmente como delito, o no constituye otro ilícito, como acontece, por ejemplo, con el abuso de autoridad (art.152, modificado por el 32 de la Ley 190 de 1995), o el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 198 ejusdem), entre otros”¹⁷.

3.3. De la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal

El objeto de este asunto no es la valoración del reproche penal por las acciones que pudieron haber desplegado los indiciados, sino verificar la configuración de la causal de extinción de la acción por prescripción, en los términos establecidos en los artículos 82 y 83 de la Ley 599 de 2000, asunto respecto del cual la Corte anticipa que la petición de la Fiscalía de precluir el proceso será atendida favorablemente, previa precisión de los siguientes aspectos:

En primer lugar, en esta actuación no se ha formulado imputación de cargos, por lo que no han sido interrumpidos los términos de prescripción, según lo dispone el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, por ende, se aplica lo dispuesto en el

¹⁷ Ver radicación No. 12820, sentencia del 18 de febrero de 2000.

artículo 83 de la Ley 599 de 2000, esto es, que “[l]a acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años...”.

Uno de los delitos por los cuales se solicita la preclusión, es el de constreñimiento ilegal que tiene prevista, como pena máxima 36 meses de prisión, mientras que el otro, el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto no establece pena privativa de la libertad, es decir, que en aplicación de lo expuesto *ut supra*, el término de prescripción para ambas conductas será a partir de los cinco (5) años, que deberá incrementarse en la mitad¹⁸, en razón a la calidad de servidores públicos que ostentaban los indiciados.

En ese orden, el término de prescripción de la acción penal en la fase indagación para los punibles de constreñimiento ilegal y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto es de siete (7) años y seis meses (6), pues de conformidad con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, corresponde al extremo máximo de la pena establecida para su comisión.

Ahora bien, los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a los generales ® ROLDOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, CARLOS RAMIRO MESA BRAVO y ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES, respecto de los cuales la Fiscalía solicita la preclusión datan de la siguiente manera:

En relación con el punible de *constreñimiento ilegal*,

¹⁸ Artículo 14 de la Ley 1474 de 2011

respecto de la siguiente situación fáctica:

i) **3 de octubre de 2012**, correspondiente a la reunión en la Dirección General de la Policía Nacional, a la que fueron indebidamente convocados el denunciante Marco Aurelio Pedroza Sandoval y sus hijos Viviana Marcela y Carlos Mario Pedroza Vargas, endilgados a los altos oficiales BAUTISTA PALOMINO¹⁹ y CARLOS RAMIRO MESA BRAVO²⁰.

ii) **4 y 7 de octubre de 2012**, que atañen a dos reuniones a las que fue citado el Cadete Carlos Mario Pedroza Vargas, la primera, para hablar del padre de este y advertirle las consecuencias que traerían las denuncias, la segunda, a efecto de persuadirlo con la misma finalidad y calmar los ánimos, amén al permiso especial de 3 días, a efecto de convencerlo de no hablar del tema con los medios, actos que se atribuyen al General ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES²¹.

De cara al presunto *abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto*, respecto de los siguientes actos:

i) **2 de octubre de 2012**, en razón a los supuestos seguimientos ilegales efectuados por un vehículo automotor y una moto en el entorno de la residencia del quejoso.

ii) **3 de octubre de 2012**, relacionado con la orden al Coronel Pedroza Sandoval de practicarse unos exámenes de rutina en el Hospital Central de la institución y, la revisión de la comisión que le fue otorgada en Francia en vista a su

¹⁹ Director General de la Policía Nacional, para entonces encargado

²⁰ Director de la DIJIN

²¹ Para entonces Director de la Escuela General Santander

conducta insubordinada frente a la Junta.

iii) **8 de octubre de 2012**, en atención a la orden de investigar disciplinariamente al denunciante, por las observaciones que hizo en el derecho de petición que presentó. Tanto este acto, como los anteriores se atribuyen al General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, para entonces Director de Seguridad Ciudadana.

En segundo lugar, punto que entraña mayor dificultad, es necesario determinar cuándo inicia ese cómputo a la luz del artículo 84 del mismo estatuto. En lo pertinente, la norma reza:

Iniciación del término de prescripción de la acción. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto. (...) (subrayas fuera de texto).

Bien, en este asunto como se anunció en párrafos anteriores los delitos en cuestión son de los llamados dogmáticamente de ejecución instantánea²², solo que cuando se realiza mediante actos diversos prolongados en el tiempo, como aquí ocurre, es preciso acudir al concepto de unidad de designio o de acción para definir cuándo opera su consumación y de ahí el momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción de la acción penal en fase instructiva, pues es claro que, frente a tal supuesto, tendría la connotación

²² En el cual la consumación tiene lugar en un momento específico, esto es, cuando de conformidad con la teoría de la acción adoptada en el artículo 26 por el legislador del 2000 se ejecuta la conducta o debió realizarse el comportamiento omitido.

de delito continuado.

La naturaleza jurídica de dicho instituto respecto de la cual no ha sido uniforme la doctrina nacional, ni la extranjera. Ello, porque trátase de una ficción legal²³, de un supuesto de unidad de acción²⁴, o del simple reconocimiento de una realidad de conducta efectuada, esto es, jurídica²⁵, lo que en verdad surge relevante es la determinación de los elementos que lo estructuran, a partir de los cuales correspondería abordar el caso examinado²⁶.

Ahora bien, se entiende por delito continuado *“la pluralidad de comportamientos que, cohesionada por un solo designio, vulnera en diversas oportunidades el interés jurídico protegido por un mismo tipo penal”*²⁷, es decir, que con varios acciones u omisiones delictivas pero con una misma finalidad se infringe de manera continuada un mismo tipo penal u otro de similar naturaleza, del que por regla general es titular un mismo sujeto pasivo.

Tales acciones se articulan en virtud de la unidad de designio criminal o unidad de propósito del delincuente, lo cual permite advertir que se trata de una segmentación de la acción, como ocurre en el conocido caso del cajero de una entidad bancaria que desea apropiarse de diez millones de pesos, pero

²³ En este sentido, vr. gr. CUELLO C, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Bosch, Barcelona 1971, pag. 649; MEZA V., Eduardo. Lecciones de Derecho Penal, U. de Medellín, 192, pag. 218; MUÑOZ C., Francisco. Derecho Penal, Temis, pag. 226. REYES E. Alfonso. La Tipicidad. Temis, pag. 275.

²⁴ Criterio, entre otros, de GUTIÉRREZ G., José. Comentarios al Código Penal Colombiano, Bogotá, pag. 147; BARRIENTOS R., Samuel. Elementos de Derecho Penal, Medellín, 1962, pag. 295; y MIR P. Santiago, pag. 595.

²⁵ Entendimiento postulado por FERNÁNDEZ C., Fernando. El delito continuado. Temis, Bogotá, 1985, pag. 6.

²⁶ CSJ SEI210-2019 Rad. 37102

²⁷ Derecho Penal, Teoría de hecho punible, Temis, pág. 144, REYES Echandía Alfonso

para impedir la detección del faltante, sustrae diariamente cincuenta mil pesos durante doscientos días²⁸.

Es claro que en el ejemplo citado, si la finalidad de cada una de las apropiaciones es diversa, no se configura un delito continuado, sino un concurso material homogéneo sucesivo de delitos contra el patrimonio económico, situación que se verá reflejada en la dosificación de la pena, pues la sanción más grave de uno de tales comportamientos será incrementada hasta en otro tanto, mientras que tratándose del delito continuado, *“se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”* (parágrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000).

La Corte, por lo general, ha analizado esa figura, bajo el prisma de los delitos contra el patrimonio económico; en el siguiente sentido (CSJ. AP, nov. 25 de 2015, rad. 46934):

“Al margen de que en estricto sentido el apoyo jurisprudencial opera para delitos cometidos contra el patrimonio económico y frente a lo que se ha conocido como delito continuado, interesa destacar para lo que aquí se debate, que la determinación de unidad de delito no opera apenas teleológica, esto es, porque se tenga una idea criminal general y ella abarque todas las conductas, así estas en su esencia objetiva no comporten ilicitud ninguna, sino en virtud de que pese a poder diferenciarse como efectivamente delictuosa cada conducta individualizada, todas ellas se atan por ocasión del querer criminal común o inicial.

Lo expuesto significaría, entonces, que en el asunto debatido se afirmasen demostradas como delictuosas -en un plano objetivo y subjetivo, vale decir, manifiestamente contrarias a la ley, fruto del querer y voluntad de su ejecutor-, cada una de las resoluciones objeto de acusación, solo que ellas se enmarcan en un solo delito por virtud del fin único que se dice las hermana.”

²⁸ Cfr. CSJ 25 agos de 2010. Rad. 31407

Sobre el mismo concepto, hizo énfasis en torno al componente referido al dolo unitario para identificarlo de la siguiente forma:

“El legislador considera la existencia de un solo delito cuando un mismo sujeto dentro de un propósito único comete sucesivamente varias infracciones entre las cuales existe homogeneidad.

De tal manera, el delito continuado es aquel en el que se produce una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, las cuales se desarrollan con un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención, y que fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a la contribución del fin ilícito, siendo preciso una homogeneidad normativa, lo que impone que la continuidad delictiva requiera que el autor conculque preceptos penales iguales o semejantes, que tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico; y se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador. (...)

Para que exista delito continuado no basta con la pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, sino que es imprescindible el dolo unitario, ya que éste es el que permite reconducir la pluralidad a la unidad. Por tanto, sin este dolo específico, que se debe analizar en cada caso concreto con suma atención, no existe delito continuado sino que se está en presencia de alguna de las diferentes clases de concurso.²⁹”

Igualmente ha precisado que para la configuración del delito continuado deben concurrir los siguientes elementos:

(i) La pluralidad de conductas, cada una con la potencialidad para constituir un punible autónomo, esto es, en términos de la Corte, la existencia de varias “acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser

²⁹ Cfr. CSJ. AP, 20 feb. 2008, Rad. 28880

singularizados en su exacta dimensión”³⁰, lo cual implica, entonces, que en el plano objetivo, en cada fracción del delito continuado es indispensable la concurrencia de la totalidad de los elementos que estructuran el delito respectivo.³¹

(ii) La concurrencia de un factor subjetivo que ha recibido en la doctrina nacional y extranjera denominaciones diferentes³², empero la Corte ha identificado como *“un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención”*. Lo anterior, con la precisión, no sólo de que *“fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones”*, sino también, que *“se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador”*³³.

(iii). De otra parte y, jurídicamente, en el delito continuado se erige en presupuesto que las conductas plurales deben estar orientadas a lesionar un mismo interés jurídico. En este orden de ideas, deben corresponder entonces a conductas delictivas de la misma especie.

Aplicadas las anteriores pautas al caso examinado, en el que se pretende establecer el momento a partir del cual empieza a contarse el término de prescripción de la acción penal en la

³⁰ CSJ, SP, sentencia feb. 14 de 2018, rad. SP194-2018, 51.233.

³¹ CSJ SEI00210-2019 Rad. 37102

³² En este sentido, se ha asignado la nominación de unidad de propósito, unidad de pensamiento, unidad de acción, unidad de plan, unidad de designio, dolo unitario, dolo total, unidad de determinación, unidad de ánimo doloso, unidad de programa, unidad de deseo y unidad de intención. Así lo recuerda REYES A., Yesid. El concurso de delito. Ed. Reyes Echandía, Bogotá, 1990, pags. 203 y 204.

³³ CSJ, SP., auto feb. 20 de 2008, rad. 28880; criterio reiterado en sentencia de feb. 14 de 2018, rad. SP-194-2018, 51233.

fase de instrucción, advierte la Sala que conforme las circunstancias de tiempo en las que tuvieron lugar los hechos y la adecuación típica investigada, en este asunto se cumplen los derroteros del delito continuado, empezando porque se está ante una objetiva homogeneidad de acciones.

En efecto, la primera exigencia aflora en razón a los múltiples actos que presuntamente desplegaron los indiciados con posterioridad al 28 de septiembre de 2012, cuando se realizó la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional y el denunciante en desacuerdo con lo decidido, afirmó que existía una “*rosca*” en el interior de la Policía Nacional.

Acciones que generaron una cadena de acontecimientos que *comenzaron el 2 de octubre* de esa anualidad, con ocasión de la orden de llevar a cabo los supuestos seguimientos al denunciante; que habían continuado el 3, 4 y 7 del mismo mes, con las convocatorias a la que fueron conminados tanto el Coronel Pedroza Sandoval como sus hijos, también pertenecientes a la institución; el permiso especial de 3 días no pedido por uno de ellos; el mandato para la práctica obligada de unos exámenes de rutina; la revisión de la comisión en Francia y, *finalizaron el 8 de octubre del mismo año*, con la compulsas de copias disciplinarias contra el quejoso.

En los hechos examinados, no cabe duda que las maniobras citadas en precedencia, según explica el denunciante estaban dirigidas a presionarlo, a través de sus hijos Viviana Marcela (Subteniente adscrita a la DIJIN) y Carlos Mario Pedroza Vargas, (Cadete de la Escuela General Francisco

de Paula Santander), para convencerlo de admitir el resultado de los coroneles seleccionados al curso de ascenso a Brigadier General y a evitar que continuara haciendo públicas las reclamaciones que expuso ante la Junta de Generales relacionadas con presuntos actos de corrupción, so pena de posibles retaliaciones.

Ahora bien, en lo que atañe al último presupuesto las acciones descritas, vistas de forma independiente, como lo adujo la Fiscalía al sustentar la petición, pueden adecuarse bajo una misma figura típica.

Corolario lógico de la estructuración para este caso del delito continuado, el cómputo del término de prescripción en la fase instructiva partirá acorde con la preceptiva legal, del último acto realizado por los indiciados, es decir, del **8 de octubre de 2012**, que sumados a los siete (7) años y seis (6) que corresponde al extremo máximo de la pena establecida para su comisión, en tanto, se colige que dicho lapso se cumplió el **7 de abril de 2020**, antes de arribar el expediente a la Corte.

Ahora bien, la Sala advierte en este caso la posible configuración de la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el numeral 3º del artículo 183 de la Ley 599 de 2000, esto es, *“cuando el agente abuse de la superioridad docente, laboral o similar”* que aumenta la pena hasta la mitad, empero, de tenerse en consideración no tendría transcendencia en la decisión final porque de todas maneras la acción penal ya estaría prescrita; razón por la cual no estima necesario profundizar sobre esta materia.

En fin, es evidente que se ha configurado la causal objetiva de extinción de la acción penal en relación con los hechos atribuidos a los Generales ® de la Policía Nacional RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, CARLOS RAMIRO MENA BRAVO y ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES, circunstancia objetiva que releva a la Corte de efectuar cualquier otra disquisición sobre el asunto. Por tanto, frente a la imposibilidad jurídica de continuar la investigación, lo procedente es declarar la preclusión en los términos solicitados por la Fiscalía, aplicando el artículo 332, numeral 1o de la Ley 906 de 2004.

De cara a la oposición del representante de las víctimas, relacionado con que los actos de persecución contra el Coronel Mario Aurelio Pedroza Sandoval y su familia, no terminaron el 10 de diciembre de 2012, cuando se expidió el acto administrativo que lo retiro del servicio, sino que estos se mantuvieron en el tiempo, esto es, durante los años 2013, 2014 y 2015, junto con otras circunstancias que se encuentran consignadas en la denuncia y que al parecer ocurrieron en el año 2016, debe advertirse que por estos hechos la Fiscalía no formuló petición preclusiva, lo que impide a la Sala pronunciarse en ese sentido.

En la dinámica del proceso penal acusatorio, el juez de conocimiento solo está investido para pronunciarse dentro del marco fáctico y probatorio delimitado en la solicitud de preclusión, habida consideración que es la Fiscalía quien en ejercicio de disposición de la acción penal establece el radio de acción en el cual girara el debate de la audiencia, por tanto, deberá decidir en torno al planteamiento central sin que le sea

posible adentrarse en asuntos no ventilados en la solicitud.

Sobre el particular la jurisprudencia, *in extenso* sostuvo:

“(...) el juez de conocimiento al decidir respecto de la causal invocada por la Fiscalía, el ministerio público o la defensa, de acuerdo con la etapa procesal en la cual se presenta la solicitud, restringe su competencia a la misma, es decir, no puede extenderse para hacer pronunciamientos en relación con las cosas no alegadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que ejerce su función a petición de parte y mediante formas previstas con anticipación, aspectos que integran la noción del debido proceso penal³⁴”.

De otra parte, resulta oportuno advertir que dada la naturaleza interlocutoria de la decisión que se anuncia contra la misma proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme ha sido precisado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte:

“De acuerdo con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, la decisión de preclusión de investigación es un auto interlocutorio que resuelve un aspecto sustancial de la actuación, contra el cual proceden los recursos.

El artículo 177 ibídem prevé que la apelación se concederá en el efecto suspensivo, entre otros, contra “el auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión”, es decir, que la decisión mediante la cual se niega o decreta la preclusión de la investigación es un auto interlocutorio³⁵”.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - PRECLUIR la indagación que por los punibles de constreñimiento ilegal y abuso de autoridad por

³⁴ Cfr. CSJ, AP Jul. 15 de 2009

³⁵ Cfr. CSJ. AP 324-16, Ene. 27 de 2016, Rad. 43658

acto arbitrario e injusto adelanta la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en disfavor de los Generales ® de la Policía Nacional RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, CARLOS RAMIRO MENA BRAVO y ÉDGAR SÁNCHEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en estrados esta decisión, y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - ARCHIVAR la actuación, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BLANCA NELIDA BARRETO ARDILA
Magistrado



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario